



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, once (11) de diciembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, once (11) de diciembre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Doimer Nicolas Vasquez Atehortua CC N° 70.631.221
Causante	Yolima Aidee Acevedo Marsiglia CC N.º 30.661.582
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00506.00

En auto inadmisorio previamente proferido, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda, para lo cual se le otorgó un término perentorio de cinco (05) días hábiles, tiempo en el cual la parte accionante aportó memorial poder.

Revisado el escrito presentado, da cuenta el despacho que no fue subsanada la causal a indicada en el numeral 3.3.

Tenemos que a la parte actora fue exhortada para que estableciera con claridad las fechas de exigibilidad de la obligación, así como del pretendido cobro de los intereses de plazo y moratorios, ilustrándole el Despacho en el mencionado numeral lo siguiente: *Así las cosas, al examinar el título valor objeto de recaudo (letra de cambio) vemos que se estableció como fecha límite para el cumplimiento de la obligación **31 de diciembre de 2021**, y el incumplimiento de la obligación de pagar la suma de dinero debida, se contabiliza desde el día siguiente de la fecha establecida para el pago, esto es, **01 de enero de 2022**, fecha desde la que se predica que el título ejecutivo es además exigible judicialmente. Por su parte, los intereses corrientes se causan durante el plazo dispuesto hasta el pago de la acreencia, que, en el presente asunto sería, del **15 de febrero de 2022 al 31 de diciembre de 2021**, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior no existe claridad frente a lo pretendido en la demanda, por cuanto la parte actora solicita librar mandamiento de pago por intereses moratorios, antes de la fecha de exigibilidad de la obligación.*

Si bien la parte actora presentó escrito subsanando la demanda en los puntos indicados, referente a este último volvió a incurrir en el mismo yerro, pues continuó solicitando dentro de las pretensiones de la demanda, que se librarán los intereses moratorios desde el

momento de la creación del título y hasta el pago efectivo de la obligación, aun cuando ya se le había ilustrado sobre ese punto.

Ante lo anterior, no se cumplió con la carga asignada a la parte solicitante, por lo que corresponde el **rechazo** de la demanda, tal y como está reglado en el inciso 4 del artículo 90 del código general del proceso. Adicionalmente es dable precisar que el proceso en referencia fue presentado vía correo electrónico, por lo cual no es necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ

23.417.40.89.001.2023.00506.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af342c93e172abd3ee3e4e91b78f54230c2072e61cf1316856a6475bc5be0f3**

Documento generado en 11/12/2023 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>